

Rad. No. 2019-820 - Memorial de parte Demandante con recurso de reposición al auto del 07.04.21

David Garavito Cuervo <dgaravito@gomezpinzon.com>

Mar 13/04/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; Cesar Reynoso <cesar.reynosoc@gmail.com>; info <info@rojasabogados.com.co>; jrojas <jrojas@rojasabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

AAPONTE - Verbal Fantástica y Otros - Recurso reposición auto 07.04.2021(2595121.1).pdf;

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Demandante: Alejandro Aponte Urdaneta

Demandados: Daniel Osorio, Daniel Bermúdez y Fantástica S.A.S.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía

Rad. No. 2019-00820

Asunto: Recurso de reposición parcial al auto del 7 de abril de 2021.

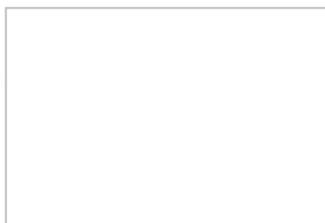
Buenas tardes,

En mi condición de apoderado especial sustituto de la parte Demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente mensaje allego al Despacho el memorial adjunto, contentivo de un recurso de reposición parcial respecto del auto de fecha 7 de abril de 2021, notificado por estado del 8 de abril del mismo año.

Atentamente,

DAVID GARAVITO CUERVO
C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá
T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.

David Garavito Cuervo
Asociado / Associate
dgaravito@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (571) 3192900 Ext. 292



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Wilson Palomo Enciso

A la dirección electrónica institucional: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Alejandro Aponte Urdaneta

Demandados: Daniel Osorio, Daniel Bermúdez y Fantástica S.A.S.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía

Rad. No. 2019-00820

Asunto: Recurso de reposición parcial al auto de fecha 7 de abril de 2021.

DAVID GARAVITO CUERVO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial sustituto de **ALEJANDRO APONTE URDANETA** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente formulo RECURSO DE REPOSICIÓN frente al ordinal CUARTO del auto de fecha 7 de abril de 2021, notificado por estado del 8 de abril del mismo año, por medio del cual se dispuso por el Despacho tener por “notificado a dicho demandado [DANIEL BERMÚDEZ SÁNCHEZ] por conducta concluyente en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.”, conforme a las razones que paso a precisar a continuación:

I. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL ORDINAL IMPUGNADO

A efectos de señalar la fecha desde la cual debe tenerse por notificado del auto admisorio de la Demanda al señor DANIEL BERMÚDEZ, el Despacho aplicó el inciso segundo del artículo 301 del CGP, que dispone lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).

Sin embargo, el mismo artículo 301 del CGP contiene el siguiente inciso primero, que dispone que la fecha desde la cual debe considerarse notificado por conducta concluyente un demandado es la fecha de presentación del escrito en que se manifiesta conocer la providencia de cuya notificación se trata, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,

si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.”

Considerando la anterior disposición, debe tenerse en cuenta que, en el memorial fechado el 25 de febrero de 2021 por medio del cual el apoderado de DANIEL BERMÚDEZ compareció al proceso para formular dos peticiones, este manifestó conocer el auto admisorio de la demanda, así (página 1, tercer párrafo):

En efecto su señoría, se recibieron por mi prohijado estos tres (3) documentos, que a saber son: (i) demanda subsanada e integrada (18 páginas) (ii) Auto admisorio de la demanda (1 pagina) (iii) anexos documentales de la demanda (241) folios.

Luego, a efectos de aplicarse la notificación por conducta concluyente que estimó procedente el Despacho, lo cierto es que debió haberse aplicado el inciso primero del artículo 301 y no el segundo inciso, pues con el memorial suscrito por el apoderado del señor BERMÚDEZ consta que, para la fecha de presentación del mentado memorial, este declaró conocer el auto admisorio de la demanda. Por ende, de aplicarse la notificación por conducta concluyente, la fecha de notificación tendría que ser el 25 de febrero de 2021.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 301 del CGP también contempla una excepción a la regla según la cual, configurado el supuesto de hecho de ese inciso, la fecha de notificación será “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, a saber: no aplica cuando “la notificación se hubiese surtido con anterioridad [a la fecha de notificación del auto que reconoce personería]”.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda, de la demanda admitida y de todos sus anexos se practicó -conforme al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020- el 5 de marzo de 2021, tal y como consta en el memorial enviado por el suscrito al Despacho el pasado 7 de abril de 2021 y su anexo. Vista su fecha, es claro que esta notificación personal por medios electrónicos ocurrió con anterioridad a la fecha de notificación del auto que le reconoció personería al apoderado del señor BERMÚDEZ. En consecuencia, no puede tenerse por fecha de notificación la del auto que reconoce personería, pues dicho acto ocurrió con posterioridad a la práctica de la notificación personal.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el Despacho que el inciso segundo del artículo 301 del CGP no es aplicable al sub lite a efectos de fijar como fecha de notificación el día 8 de abril de 2021, pues (i) por haber manifestado el demandado BERMÚDEZ que conocía el auto admisorio de la demanda, la notificación por conducta concluyente, al tenor del inciso primero del artículo 301, debe tenerse desde el día de presentación del escrito, esto es, el 25 de febrero de 2021; y (ii) en todo caso no es aplicable como fecha de notificación la del auto que reconoció personería al apoderado constituido por BERMÚDEZ, pues la notificación personal se practicó antes de dicho auto, el 5 de marzo de 2021.

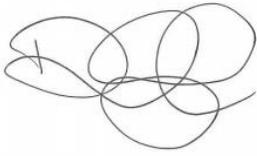
En conclusión, no está configurado el supuesto de hecho previsto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, pues, por un lado, el Demandado Bermúdez no se limitó a constituir apoderado sino que, por conducto de este, manifestó conocer el auto admisorio de la demanda (el

25/02/2021); y (ii) en todo caso, la notificación personal del auto admisorio, de la demanda admitida y de todos sus anexos se practicó antes de notificarse el auto que reconoció personería al apoderado de Bermúdez (**el 05/03/2021**).

II. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho revocar el ordinal cuarto del auto de 7 de abril de 2021 que dispuso tener por notificado a DANIEL BERMÚDEZ SÁNCHEZ desde el 8 de abril de 2021 para que, en su lugar, se disponga que este fue notificado por conducta concluyente el 25 de febrero de 2021 o, alternativamente, de manera personal el 5 de marzo de 2021.

Atentamente,



DAVID GARAVITO CUERVO

C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá

T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.